



OFICIO ORDINARIO Nº 242592/2024

ANT.: Oficio Nº E487454, de 13 de mayo de 2024, de la Contraloría General de la República

MAT.: Da respuesta a requerimiento del Antecedente

Santiago, 05/06/2024

**DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ
CONTRALORA (S) GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, en virtud del cual vuestra Contraloría General ha solicitado a la Subsecretaría del Medio Ambiente informar al tenor de lo expuesto por Unibag SpA (en adelante, la "Solicitante") en su presentación de fecha 29 de abril de 2024, en la cual solicita a vuestro organismo emitir un pronunciamiento sobre el alcance de la prohibición de entrega de bolsas plásticas de comercio por los establecimientos de comercio, consagrada en la Ley Nº 21.100.

En particular, se solicita a vuestra Contraloría General emitir un pronunciamiento que interprete la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional. En particular, la Solicitante indica que su requerimiento se funda en la necesidad de contar con certeza jurídica sobre la aplicación de las disposiciones de la referida ley, por cuanto en la práctica se han efectuado interpretaciones disímiles por parte de diferentes municipios del país, particularmente, sobre el concepto de "bolsa plástica de comercio". En virtud de lo anterior, la Solicitante pide a vuestra Contraloría General emitir un pronunciamiento que aclare: (i) si la prohibición de entrega de bolsas plásticas de comercio por los establecimientos de comercio se extiende a aquellas bolsas que tengan como componente un polímero producido a partir del petróleo, sin importar su proporción; y, (ii) qué debe entenderse por "entrega" de bolsas plásticas de comercio para efectos de la Ley Nº 21.100.

Al respecto, la Solicitante añade que, con fecha 05 de julio de 2023, a través de la Carta Nº 232680, el Subsecretario del Medio Ambiente emitió su opinión técnica sobre el alcance del vocablo "componente fundamental", contenido en la definición de "bolsa plástica" de la Ley Nº 21.100, indicando que aquel engloba a cualquier polímero elaborado a partir del petróleo que forme parte de la composición de una bolsa, con prescindencia de su proporción en la mezcla utilizada para la elaboración del producto.

En virtud de lo requerido por vuestro organismo contralor, se ha de señalar, en primer lugar, que con fecha 03 de agosto de 2018 fue publicada en el Diario Oficial la Ley Nº 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional. Dicha ley incorpora en su artículo 3 la prohibición a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio, excluyendo de dicha prohibición a las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos. Asimismo, el artículo 2 de dicha ley define en su literal c) "bolsa plástica de comercio" como "*bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte de mercaderías que es entregada al consumidor final*". Por su parte, el concepto de "bolsa plástica" es definido en su literal b) como "*Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero*".

que se produce a partir del petróleo”.

En segundo lugar, se ha de hacer presente que, por medio del Oficio N° E351722, de 01 de junio de 2023, la I Contraloría Regional Metropolitana requirió a este Ministerio, respecto de una presentación del señor Pablo Rubio Gadaleta, en la cual solicitó se aclare el alcance del concepto “componente fundamental”, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 21.100, brindar una *“respuesta directa y fundada al recurrente en torno a la problemática planteada”*, remitiendo copia de dicha respuesta a dicho ente contralor. En virtud de lo requerido, con fecha 05 de julio de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente emitió su Carta N° 232680, ya referenciada, por medio de la cual dio respuesta al señor Pablo Rubio Gadaleta, en la cual precisó que no cuenta con competencias para interpretar los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.100, añadiendo que, en su opinión técnica, fundada en la propia historia de la Ley N° 21.100, el objetivo de dicha ley fue el prohibir a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de todo tipo de bolsas elaboradas a partir de plástico, sin atender a consideraciones adicionales, tales como su biodegradabilidad, o el porcentaje de plástico que consideren en su composición. En virtud de lo anterior, este Ministerio concluyó que, en su opinión técnica, el concepto “componente fundamental” señalado, engloba a cualquier polímero elaborado a partir del petróleo que forme parte de la composición de una bolsa, con prescindencia de su proporción en la mezcla utilizada para la elaboración del producto.

Asimismo, en virtud del Oficio N° 232684, de 05 de julio de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente remitió copia de la Carta N° 232680 a la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por dicho ente contralor, precisando en dicho Oficio que, sin perjuicio de lo señalado en la carta citada, esta Secretaría de Estado carece de competencias para interpretar administrativamente las disposiciones de la Ley N° 21.100.

En consideración de lo expuesto, se ha de señalar nuevamente que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), este Ministerio es la *“Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la citada Ley N° 19.300, establece en forma específica las funciones y atribuciones que le corresponden a este Ministerio, todas de carácter programático y normativo. En particular, el artículo 70 letra o) indica que corresponderá especialmente al Ministerio:

“Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.

El Ministerio podrá, además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación” (subrayado agregado).

Adicionalmente, cabe agregar que el Ministerio cuenta con facultades para interpretar administrativamente los decretos de metas asociados a la implementación de la Ley N° 20.920 –que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, “Ley N° 20.920”). En efecto, su artículo 18 establece que: *“corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas”*.

Como es posible advertir de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se encuentra facultado para interpretar administrativamente los siguientes instrumentos: (i) normas de calidad y de emisión; (ii) planes de prevención y/o descontaminación; y, (iii) los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones, asociados a la Ley N° 20.920. Por lo tanto, este Ministerio carece de competencias para interpretar administrativamente las disposiciones de la Ley N° 21.100. En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado debe abstenerse de emitir una interpretación sobre las disposiciones de la Ley N° 21.100, en los términos solicitados por Unibag SpA en su presentación de fecha 29 de abril de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación al alcance del concepto “componente fundamental” referido en los párrafos precedentes, este Ministerio hace presente que replica su opinión técnica emitida a través de la Carta N° 232680, ya referenciada, en virtud de la cual, dicho concepto engloba a cualquier polímero elaborado a partir del petróleo que forme parte de la composición de una bolsa, con prescindencia de su proporción en la mezcla utilizada para la elaboración del producto.

Finalmente, en relación al concepto de “entrega” utilizado en el artículo 3 de la Ley N° 21.100, y en línea con lo señalado precedentemente, se hace presente que, en opinión de esta Secretaría de Estado, la finalidad del referido cuerpo legal es restringir la disposición de bolsas plásticas para el transporte de productos recién adquiridos en el comercio, con prescindencia de la ubicación de las mismas en la sala de ventas de los establecimientos de comercio regulados.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/CAC/FAC

C.C.: JUDITH BERTA ROA AQUEVEQUE - DIVISIÓN JURÍDICA
TOMÁS OSVALDO SAIEG PÁEZ - OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN LEGISLATIVA Y ECONOMÍA CIRCULAR



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20212921&hash=2011f>